

Ciudad de México, a 12 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-CM-333/2020

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

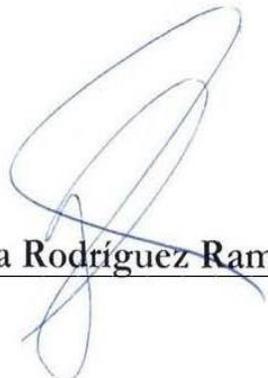
C. Carlos Alonso Castillo Pérez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 12 de junio del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve como improcedente el recurso de queja presentado por usted, le notificamos del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 12 de junio de 2020

PROCEDIMIENTO: SANCIONADOR
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-333-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por el **C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ**, recibido vía correo electrónico el día **26 de mayo de 2020** en contra del **C. EFRAÍN MORALES SÁNCHEZ**, quien presuntamente cometió faltas e irregularidades a los documentos básicos de MORENA (Estatuto).

En el escrito presentado por la actora se desprende lo siguiente:

“...Tal como se aprecia el Dip. Efraín Morales Sánchez, con este tipo de hechos está de manera flagrante violentando los objetivos y principios de nuestro Partido referidos en el Estatuto, compartiendo información que denosta a nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador poniendo en duda su honestidad, a la Jefa de Gobierno Dra. Claudia Sheinbaum Pardo en su gestión como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México así como a la Coordinadora, Vicecoordinador y en general a las y los diputados que integramos el Grupo Parlamentario de Morena en este Congreso de la Ciudad...”

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

SEGUNDO La materia objeto del recurso de queja tiene relación directamente con la sentencia del expediente **SUP-JDC-1878/2019** derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena en el que expresamente menciona el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tiene las facultades jurídicas de sancionar los actos emitidos por diputados, ya que se considera incompetente el dar trámite a actos jurídicos que provengan del derecho parlamentario como lo establece lo siguiente:

“VII. RESUELVE.

PRIMERO. *Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

SEGUNDO. *Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados.”*

En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:

“VI. APERCIBIMIENTO.

... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.

Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”

En relación a lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:

“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de

Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos.”

Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:

“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.

La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.

En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.

...

Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurriría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.”

Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.

“Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los

grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.

Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.

Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.

Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.

...

Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.

...

En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”

Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar y atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:

“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.

...

Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.

De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual

pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:

“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.

La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.

...

Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.

Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”

De este precedente se establece el criterio correspondiente a que los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones

que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida conforme a la Ley.

TERCERO.- Asimismo en el precedente SUP-JE-27/2017, emitido por la Sala Superior, se menciona expresamente que el Derecho Parlamentario está encargado de regular las conductas y normas al interior de un órgano legislativo, estableciendo que cualquier acto o manifestación de un diputado al interior del órgano legislativo no son susceptibles de ser revisados por las autoridades del partido político que los postuló, ya que estos son actos corresponde al ámbito del derecho parlamentario, como se expresa a continuación:

“b) Derecho Parlamentario.

El Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales, como se verá más adelante se encuentra, la declaratoria de integración las fracciones parlamentarias.

Al respecto, para establecer la naturaleza de cualquier acto existen dos criterios, el denominado formal, que atiende al órgano que lo emite, y el material, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido.

En ese sentido un determinado acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo.

*En cuanto al criterio material esta Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias, **que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así***

como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

(...) así como los actos reclamados vinculados con la misma, no son susceptibles de afectar derechos de la índole político- electoral, sino que se relaciona con actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario.

Lo anterior, porque se trata de actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, **ya sea por la actividad individual de sus integrantes, o bien, por la que desarrollan en conjunto por medio de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho electoral.**

(...) En el contexto apuntado, el acto que se reclama incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento de las actividades internas de las decisiones de los órganos del Senado de la República, que en modo alguno repercute en derechos de naturaleza electoral.

Como se ha visto, el acto impugnado tiene una naturaleza exclusivamente parlamentaria y sus efectos inciden precisamente en dicho ámbito.”

De este precedente se desprende los deberes y prerrogativas de los integrantes de las fracciones parlamentarias son actos eminentemente parlamentarios.

En el mismo orden, de acuerdo a las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-JDC-1212/2019** y **SUP-JDC-1213/2019** expresamente se establece lo siguiente:

“...Si bien el mencionado artículo 12 de Estatuto del GMPS establece que las controversias al interior de la fracción legislativa estarán a lo dispuesto en los documentos básicos de

Morena, ello de forma puede interpretarse en el sentido de que se le otorga competencia al órgano de justicia partidista para resolverlos y, menos aún, para ejercer control respecto de actos emitidos en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

En efecto, conforme con la ley del Congreso y el Reglamento del Senado, los grupos parlamentarios gozan de autonomía en cuanto a su organización y funcionamiento interno, de forma que, pueden darse su propia normativa interna a través del correspondientes Estatuto...”

En este sentido, si bien es cierto que del artículo 2 del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario de MORENA vincula a los miembros del mismo a actuar conforme a los documentos básicos de este instituto político, lo cierto es que, de conformidad al precedente en cita, ello no puede interpretarse en el sentido de otorgar competencia a este órgano jurisdiccional para conocer sobre los procedimientos de expulsión de miembros de la Fracción Parlamentaria de Morena en el Congreso de la Ciudad de México.

Con mayor razón cuando el artículo 13 del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México otorga expresa competencia a la Mesa de Coordinación para vigilar la actuación de las y los integrantes del Grupo Parlamentario y el cumplimiento a los principios establecidos en los documentos básicos de Morena, mismo que se cita a continuación.

Artículo 13.- A la Mesa de Coordinación corresponde organizar, promover y vigilar la actuación de las y los integrantes del Grupo Parlamentario a efecto de llevar a cabo el ejercicio y el cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales establecidas, así como dar cumplimiento a los principios, postulados, plataforma electoral y agenda legislativa de MORENA...”

Lo anterior precisa de manera clara que es competencia de la misma Mesa de Coordinación vigilar que la actuación de los diputados que integran la mencionada

Fracción Parlamentaria se encuentre ajustada a la normativa interna de nuestro partido político, utilizando como base su reglamento interno que puede tener como normas, algunos preceptos estatutarios para su función legislativa, aunque esto de ninguna manera indica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene competencia para resolver de estos asuntos.

Es por ello que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de queja nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria en relación con el artículo 55 del Estatuto de Morena, el cual se cita a continuación:

Artículo 466.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Lo anterior en atención a que la denuncia corresponde a un procedimiento disciplinario que tienen por objeto la remoción de un integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, por lo cual corresponden a actos del ámbito parlamentario fuera de la jurisdicción de esta Comisión Nacional y que son competencia de la Mesa de Coordinación, al tenor de los preceptos normativos y precedentes invocados a lo largo del presente asunto.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 55 del Estatuto de MORENA, 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja promovido por el **C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ** en virtud del artículo 54 y 55 del Estatuto de MORENA y 466, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-333/2020** en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, el **C. CARLOS ALONSO CASTILLO PÉREZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados** del Comité Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 12 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-DGO-331/2020.

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

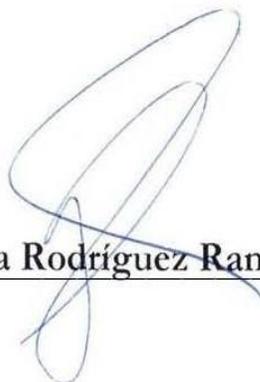
C. Carlos Francisco Medina Alemán
Presente

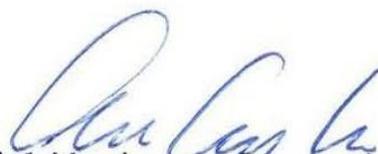
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 12 de junio del año en curso (se anexa al presente), en el que se declara como improcedente el recurso de queja presentado por usted, le notificamos del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 12 de junio de 2020.



12-JUN-2020

morenacnhj@gmail.com

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-AG-50/2020 y SUP-AG-51/2020

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-DGO-331/2020 y acumulado.

ACTORES: CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN Y NANCY CASTILLO MONTOYA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de los correos electrónicos recibidos el seis de junio de dos mil veinte, por medio de los cuales se reencauzan dos recursos de queja en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena y del Acuerdo por el que se suspenden los actos relacionados con la misma convocatoria, con los siguientes datos:

No.	Actor	Expediente TEPJF	Expediente Interno
1	Carlos Francisco Medina Alemán	SUP-AG-50/2020	CNHJ-DGO-331/2020
2	Nancy Castillo Montoya	SUP-AG-51/2020	CNHJ-DGO-332/2020

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de juicios ciudadanos. En fecha 03 de abril del corriente, los **CC. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN** y **NANCY CASTILLO MONTOYA** presentaron Medio de Impugnación ante esta Comisión, mismos que fueron enviados al Tribunal Electoral del Estado de Durango con sus respectivos informes circunstanciados, demandas por las que promovieron juicio ciudadano a fin de impugnar la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de cargos estatutarios, así como el acuerdo por el que suspendieron los actos relacionados con la Convocatoria

SEGUNDO.- Juicio ciudadano. El veinte de mayo siguiente, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver el expediente TE-JDC-007/2020 para el caso de Carlos Francisco Medina Alemán y TE-JDC-008/2020, relativo al juicio ciudadano interpuesto por Nancy Castillo Montoya.

TERCERO.- Remisión a la Sala Superior y turno a Ponencia. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal local remitió el expediente relativo al juicio ciudadano señalado. El magistrado presidente de la Sala Superior dictó el acuerdo por el que se estipuló integrar las constancias señaladas en el párrafo anterior del expediente SUP-AG-50/2020 para el caso de Carlos Francisco Medina Alemán y SUP-AG-51/2020 para el caso de Nancy Castillo Montoya y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Asimismo, la materia sobre la que versa dicho acuerdo corresponde a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara competente para sustanciar los juicios ciudadanos promovidos por los hoy actores.

CUARTO.- Reencauzamiento a la CNHJ. En efecto, en fecha 6 de junio de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía correo electrónico notificó a esta Comisión Nacional los acuerdos emitidos en fecha 3 de junio de dos mil veinte; mediante el cual reencauzan los juicios señalados en el primer párrafo de este apartado; en dicho acuerdo señala lo siguiente:

“6. ACUERDOS

PRIMERO. *La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.*

SEGUNDO. *Es **improcedente** la solicitud de salto de instancia invocada por el actor.*

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo conducente (...)"

QUINTO.- De lo anterior es que esta Comisión Nacional tiene a bien, dar cumplimiento a lo requerido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiendo el presente acuerdo en tiempo y forma.

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, utilizando la causal de sobreseimiento como improcedencia descrita en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA con relación al artículo 6º del Reglamento de la CNHJ.

SEGUNDO. REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS. Que los juicios promovidos por los **CC. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN** y **NANCY CASTILLO MONTOYA**, fueron presentados ante esta Comisión a efecto de dar el trámite de ley y remitirlos ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, este a su vez lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien de acuerdo a su competencia reencauzó los juicios a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante acuerdo de fecha 3 de junio del año en curso y que el mismo fue notificado vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional en fecha 6 de junio de dos mil veinte.

En dichos juicios ciudadanos se impugna lo siguiente:

1. La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que, por última vez, fue hecha pública el treinta de marzo de dos mil veinte en las páginas de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf> y <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf>

Siendo responsable de su emisión el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena.

2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue publicado en fecha 30 de marzo de 2020, en las páginas de internet <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-Nacional-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf> y <https://www.morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-Nacional-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

CUARTO. DE LA ACUMULACIÓN. Al entrar al estudio de los juicios ciudadanos, se observa que los actores señalan como responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones; asimismo, se desprende que los actos impugnados son los mismos, tal y como quedó asentado en el Considerando Tercero de este Acuerdo; por lo que, es procedente acumular los medios impugnativos a fin de dar certeza procesal, evitando en todo momento actuaciones contradictorias así como resoluciones que lesionen los intereses jurídicos de los promoventes, por lo que se acumulan y se radican en el expediente al rubro indicado.

QUINTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Derivado de la resolución recaída al expediente CNHJ-NAL-252/2020, sobreviene una causal de improcedencia atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 23 inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.”

c) por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.

Asimismo, sirve de sustento lo previsto en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dispone:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando

...

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; ...”

(Énfasis propio)

Esta causal de sobreseimiento puede ser invocada como causal de improcedencia del recurso de queja al tenor de la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior que a la letra expresa:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza

cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

La jurisprudencia en cita menciona que el hecho de que un recurso de queja haya quedado sin materia se puede invocar como causal de improcedencia no obstante que este supuesto se encuentre establecida como causal de sobreseimiento en razón a que cuando la controversia queda sin materia ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,

Lo anterior toda vez que, si bien el presente medio de impugnación versa sobre actos derivados de supuestas inconsistencias en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, esta Comisión Nacional en expediente CNHJ-NAL-252/2020, diverso al presente, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional subsanar de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto de este Acuerdo; así como propiamente lo expuesto en la Resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente multicitado; lo que trae como consecuencia que, una vez resuelto el expediente en comento, resulta innecesario entrar al estudio de los juicios reencauzados, toda vez que existe un acto emitido por este órgano jurisdiccional que ordenó modificar sustancialmente el acto impugnado por los promoventes (la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena), lo que es suficiente para dejar totalmente sin materia el presente juicio o recurso presentado por el actor y en consecuencia la improcedencia del mismo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6,19 y 23 inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ; el artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** de los recursos de queja promovidos por los **CC. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN y NANCY CASTILLO MONTOYA** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 23 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

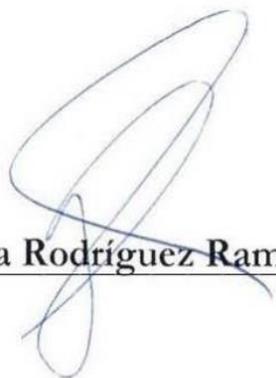
- II. **Fórmense, acumúlense y archívense** los expedientes para el recurso referido con los números **CNHJ-DGO-331/2020** y **CNHJ-DGO-332/2020**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, los **CC. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN** y **NANCY CASTILLO MONTOYA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de esta Comisión** el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 12 de junio de 2020.

Expediente: CNHJ-DGO-332/2020.

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

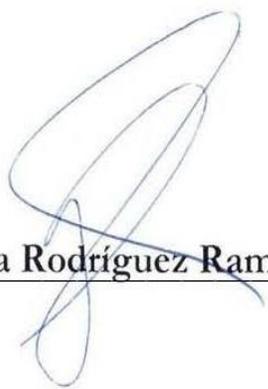
C. Nancy Castillo Montoya
Presente

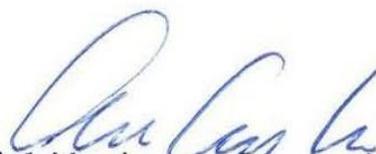
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 12 de junio del año en curso (se anexa al presente), en el que se declara como improcedente el recurso de queja presentado por usted, le notificamos del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 12 de junio de 2020.



12-JUN-2020

morenacnhj@gmail.com

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE ELECTORAL: SUP-AG-50/2020 y SUP-AG-51/2020

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-DGO-331/2020 y acumulado.

ACTORES: CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN Y NANCY CASTILLO MONTOYA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de los correos electrónicos recibidos el seis de junio de dos mil veinte, por medio de los cuales se reencauzan dos recursos de queja en contra de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena y del Acuerdo por el que se suspenden los actos relacionados con la misma convocatoria, con los siguientes datos:

No.	Actor	Expediente TEPJF	Expediente Interno
1	Carlos Francisco Medina Alemán	SUP-AG-50/2020	CNHJ-DGO-331/2020
2	Nancy Castillo Montoya	SUP-AG-51/2020	CNHJ-DGO-332/2020

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de juicios ciudadanos. En fecha 03 de abril del corriente, los **CC. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN** y **NANCY CASTILLO MONTOYA** presentaron Medio de Impugnación ante esta Comisión, mismos que fueron enviados al Tribunal Electoral del Estado de Durango con sus respectivos informes circunstanciados, demandas por las que promovieron juicio ciudadano a fin de impugnar la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, para la renovación de cargos estatutarios, así como el acuerdo por el que suspendieron los actos relacionados con la Convocatoria

SEGUNDO.- Juicio ciudadano. El veinte de mayo siguiente, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver el expediente TE-JDC-007/2020 para el caso de Carlos Francisco Medina Alemán y TE-JDC-008/2020, relativo al juicio ciudadano interpuesto por Nancy Castillo Montoya.

TERCERO.- Remisión a la Sala Superior y turno a Ponencia. El veintidós de mayo del año en curso, el Tribunal local remitió el expediente relativo al juicio ciudadano señalado. El magistrado presidente de la Sala Superior dictó el acuerdo por el que se estipuló integrar las constancias señaladas en el párrafo anterior del expediente SUP-AG-50/2020 para el caso de Carlos Francisco Medina Alemán y SUP-AG-51/2020 para el caso de Nancy Castillo Montoya y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Asimismo, la materia sobre la que versa dicho acuerdo corresponde a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara competente para sustanciar los juicios ciudadanos promovidos por los hoy actores.

CUARTO.- Reencauzamiento a la CNHJ. En efecto, en fecha 6 de junio de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía correo electrónico notificó a esta Comisión Nacional los acuerdos emitidos en fecha 3 de junio de dos mil veinte; mediante el cual reencauzan los juicios señalados en el primer párrafo de este apartado; en dicho acuerdo señala lo siguiente:

“6. ACUERDOS

PRIMERO. *La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.*

SEGUNDO. *Es **improcedente** la solicitud de salto de instancia invocada por el actor.*

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo conducente (...)"

QUINTO.- De lo anterior es que esta Comisión Nacional tiene a bien, dar cumplimiento a lo requerido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitiendo el presente acuerdo en tiempo y forma.

Derivado de lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, utilizando la causal de sobreseimiento como improcedencia descrita en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA con relación al artículo 6º del Reglamento de la CNHJ.

SEGUNDO. REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. DE LA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS. Que los juicios promovidos por los **CC. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN** y **NANCY CASTILLO MONTOYA**, fueron presentados ante esta Comisión a efecto de dar el trámite de ley y remitirlos ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, este a su vez lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien de acuerdo a su competencia reencauzó los juicios a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante acuerdo de fecha 3 de junio del año en curso y que el mismo fue notificado vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional en fecha 6 de junio de dos mil veinte.

En dichos juicios ciudadanos se impugna lo siguiente:

1. La Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del Partido Morena, misma que, por última vez, fue hecha pública el treinta de marzo de dos mil veinte en las páginas de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf> y <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/03/Convocatoria-validada-por-el-Comite-Ejecutivo-Nacional.pdf>

Siendo responsable de su emisión el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Político Morena.

2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se suspenden los actos relacionados con la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, mismo que fue publicado en fecha 30 de marzo de 2020, en las páginas de internet <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-Nacional-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf> y <https://www.morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-Nacional-y-CNE-para-suspender-los-actos-de-la-Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario.pdf>

CUARTO. DE LA ACUMULACIÓN. Al entrar al estudio de los juicios ciudadanos, se observa que los actores señalan como responsables al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones; asimismo, se desprende que los actos impugnados son los mismos, tal y como quedó asentado en el Considerando Tercero de este Acuerdo; por lo que, es procedente acumular los medios impugnativos a fin de dar certeza procesal, evitando en todo momento actuaciones contradictorias así como resoluciones que lesionen los intereses jurídicos de los promoventes, por lo que se acumulan y se radican en el expediente al rubro indicado.

QUINTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Derivado de la resolución recaída al expediente CNHJ-NAL-252/2020, sobreviene una causal de improcedencia atendiendo a lo estipulado en el Artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala lo siguiente:

En el presente asunto se **actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 23 inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.”

c) por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.

Asimismo, sirve de sustento lo previsto en el artículo 11, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dispone:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando

...

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; ...”

(Énfasis propio)

Esta causal de sobreseimiento puede ser invocada como causal de improcedencia del recurso de queja al tenor de la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior que a la letra expresa:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza

cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

La jurisprudencia en cita menciona que el hecho de que un recurso de queja haya quedado sin materia se puede invocar como causal de improcedencia no obstante que este supuesto se encuentre establecida como causal de sobreseimiento en razón a que cuando la controversia queda sin materia ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento,

Lo anterior toda vez que, si bien el presente medio de impugnación versa sobre actos derivados de supuestas inconsistencias en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, esta Comisión Nacional en expediente CNHJ-NAL-252/2020, diverso al presente, ordenó al Comité Ejecutivo Nacional subsanar de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto de este Acuerdo; así como propiamente lo expuesto en la Resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente multicitado; lo que trae como consecuencia que, una vez resuelto el expediente en comento, resulta innecesario entrar al estudio de los juicios reencauzados, toda vez que existe un acto emitido por este órgano jurisdiccional que ordenó modificar sustancialmente el acto impugnado por los promoventes (la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena), lo que es suficiente para dejar totalmente sin materia el presente juicio o recurso presentado por el actor y en consecuencia la improcedencia del mismo.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, los artículos 6,19 y 23 inciso b) y c) del Reglamento de la CNHJ; el artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** de los recursos de queja promovidos por los **CC. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN y NANCY CASTILLO MONTOYA** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 23 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

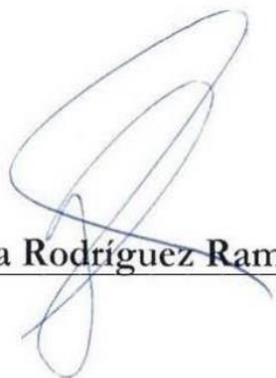
- II. **Fórmense, acumúlense y archívense** los expedientes para el recurso referido con los números **CNHJ-DGO-331/2020** y **CNHJ-DGO-332/2020**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.
- III. **Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte actora, los **CC. CARLOS FRANCISCO MEDINA ALEMÁN** y **NANCY CASTILLO MONTOYA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos de esta Comisión** el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 12 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-QROO-144-2020

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

**C. Francisco Alejandro Abad Vázquez
PRESENTE**

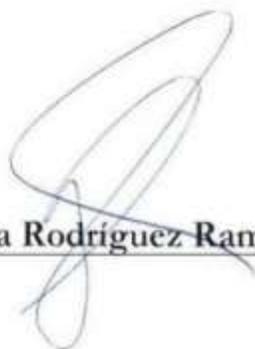
Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 12 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 12 de junio de 2020

12/JUN/2020

Expediente: CNHJ-QROO-144-2020

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del documento suscrito sin fecha (como desahogo a prevención) por el C. Francisco Alejandro Abad Vázquez, y recibido vía correo electrónico el 25 de marzo de 2020, en contra del C. Irwin Javier Batun Alpuche por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

El C. Francisco Alejandro Abad Vázquez manifestó en su escrito de queja lo siguiente (extracto):

“(...)”

EL COMISIONADO IRWIN JAVIER BATUN ALPUCHE FUNGE COMO DIRIGENTE DE MORENA EN COZUMEL HASTA LA FECHA, DESDE HACE POCO MAS DE 3 AÑOS Y HA COORDINADO LA ELECCIÓN VDE 2 CAMPAÑAS POLÍTICAS (2018 Y 2019) EN LAS CUALES SE PERDIÓ LA REPRESENTACIÓN POR MAYORÍA EN AMBAS CONTIENDAS. HABIA UN PADRÓN DE MILITANTES AFILIADOS DE POCO MAS DE 2 MIL PERSONAS Y 22 COMITES SECCIONALES, CUYO PADRÓN HA HECHO PERDEDIZO MANIFESTANDO QUE LO ENVÍO A LA COORDINACIÓN DISTRITAL Y QUE NO SE QUEDÓ CON COPIA ALGUNA; RAZÓN ILÓGICA, CONSTITUYENDO UNA NEGATIVA DE SU PARTE, LO QUE IMPIDE A DAR SEGUIMIENTO E INTEGRACIÓN DE ESOS SECCIONALES Y MILITANTES A LOS PROGRAMAS Y CÍRCULOS DE ESTUDIO QUE ACTUALMENTE SU SERVIDOR FUNGE COMO FACILITADOR EN COZUMEL, (SOY QUIEN COORDINA ESTO PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA ISLA). (VIOLANDO ASÍ ARTÍCULO 6 INCISO f) Y h) DEL ESTATUTO).

(...)

OMISION Y FALTA DE ACCIÓN PARA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES QUE POSICIONEN A MORENA CON TRABAJO POLÍTICO QUE HEMOS PROPUESTO EN NUESTRAS REUNIONES SEMANALES DE PARTIDO, ASÍ COMO DENUNCIAS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y ABUSO DE PODER POR PARTE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL ESTADO A EFECTO

DE EVITAR ATROPELLOS QUE AFECTEN A LA COLECTIVIDAD, PERO NO HAY ECO POR PARTE DEL DIRIGENTE EN ESTA ISLA; INCLUSO SI NO TIENE DISPONIBILIDAD DE TIEMPO, NOS CANCELA LA REUNIÓN SIN BRINDAR LAS FACILIDADES PARA QUE LA MILITANCIA LAS LLEVE A CABO. (SE TRANSGREDEN LOS ARÁBIGOS ESTATUTARIOS: 2, INCISO b); 3, INCISO a); 5, b), g); 6, a), c), g), h) Y 53, c), d), f.).

(...).

AMBICIOSA PRETENCIÓN DEL DIRIGENTE BATUN ALPUCHE DE IMPONER EN LA SUCESIÓN DEL PARTIDO A UN INCODICIONAL DE SU GRUPO CERCAÑO, A EFECTO DE CONTINUAR CONTROLANDO EL RUMBO, DECISIONES Y ACCIONES DEL PARTIDO, TAL ES EL CASO DE SU APOYO PARA ANGELA CARRILLO CHULIN O JORGE HAM, QUIENES CARECEN DE PREPARACIÓN, EXPERIENCIA POLÍTICA, EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y MUCHO MENOS OSTENTAN LIDERAZGO PARTIDISTA. (VIOLENTA ARTÍCULOS E INCISOS: 3, b), c), f) Y 9 DE NUESTROS ESTATUTOS)

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De los actos reclamados al sujeto denunciado. En el caso se tiene que el actor reclama, esencialmente, los siguientes actos:

1. La deficiente gestión del C. Irwin Javier Batun Alpuche al, durante las campañas políticas de 2018 y 2019, MORENA Cozumel obtener resultados negativos en la votación emitida, así como por perder la relación de militantes que integran los comités seccionales de dicho lugar.
2. La irresponsabilidad del denunciado de contar con una estructura de defensa del voto organizada durante la elección de 2018.
3. El boicot de parte del denunciado a mesas de análisis y para definir estrategias político-territoriales de MORENA en Cozumel.
4. Omisión en el encargo partidista por parte del denunciado al no realizar acciones tendientes al posicionamiento y fortalecimiento de MORENA en Cozumel.
5. Inactividad del denunciado para recurrir actos cometidos por representantes populares de MORENA y presuntamente transgresores de su normatividad.
6. Perpetuación en el encargo partidista por parte del denunciado a través de terceros.

7. Negativa u omisión de comunicar información de interés para los miembros de MORENA en Cozumel relacionada con las actividades del partido.
8. Sectarismo o divisionismo cometido por el denunciado al no permitir la participación de otros miembros de MORENA Cozumel en espacios relacionados a nuestro instituto político.
9. Permitir el denunciado la participación de personajes que, a juicio de los quejosos, no comparten los principios y objetivos de MORENA y/o los han rechazado en el pasado.

SEGUNDO.- De la actualización de causales de improcedencia. En el caso, para los hechos marcados del 1 al 10 y denunciados por el C. Francisco Alejandro Abad Vázquez, se actualiza la causal de frivolidad prevista en el artículo 440, apartado 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone lo siguiente:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”.

Ley de aplicación supletoria según lo señalado en el artículo 55 de nuestro Estatuto, se cita:

*“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Énfasis añadido*

Ello toda vez que el caudal probatorio ofrecido por el actor **no sustenta las presuntas acciones u omisiones** cometidas por el denunciado sino actos o hechos imputables a otras personas pues si bien se ofrece la prueba testimonial la misma no resulta idónea para tener, cuando menos de forma indiciaria, por existentes los actos que se reclaman y, en consecuencia, que esta Comisión

Nacional pueda presumir de ellos la existencia de faltas estatutarias.

Las pruebas remitidas podrían, **suponiendo sin conceder**, sustentar que la C. Claudia Elena Arias Martínez presuntamente participó en una asamblea de MORENA y/o que el C. Celso Tapia Canché asistió a una reunión de Protagonistas del Cambio Verdadero en Cozumel, Quintana Roo y que tanto el primero como el segundo participaron en actos de supuesta "traición al partido" pero ninguno de ellos sustenta los actos que se imputan al C. Irwin Javier Batun Alpuche pues ni aun la fotografía que se remite, que presuntamente contiene como la votación que obtuvo este en una asamblea de MORENA se encuentra relacionada con los hechos que se denuncian.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y del artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por el C. Francisco Alejandro Abad Vázquez en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y del y artículo 440, apartado 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. **Se anexe** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-QROO-144-2020**
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente, el C. Francisco Alejandro Abad Vázquez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, 12 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-QROO-998/19

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

**CC. Ramiro Vélez Marino y otros
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 12 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



12/JUN/2020

Ciudad de México, 12 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-QROO-998/19

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del documento suscrito por los CC. Ramiro Vélez Marino y otros de 5 de noviembre de 2019 (como desahogo a acuerdo de prevención), y recibido vía correo electrónico el día 6 de mismo mes y año, en contra del C. Mauro Sanluis Padilla por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

Los CC. Ramiro Vélez Marino y otros manifestaron en su escrito de queja lo siguiente (extracto):

“(...)”

1. (...) tuvo a su cargo la representación de MORENA en Cozumel por más de 4 años durante el período que comprende 2013 al 2017, después de este período y a razón del cambio de dirigencia local (...).
2. Durante los dos procesos electorales (2018 y 2019) se manifestó públicamente en contra de los candidatos locales, estatales y de representación federal de Morena
3. Previo al proceso interno de precandidatos a presidente municipal de Cozumel para la elección del 2018 se manifestó públicamente a favor de Adriana Teissier Zavala (...).
4. Durante los procesos electorales del 2018 y 2019 se manifestó públicamente contra los dirigentes y candidatos de MORENA, mediante ruedas de prensa y redes sociales (...).
5. Desde el cambio de dirigencia local y previa a los procesos electorales del 2018 y 2019 se ha intentado buscar la unidad de nuestro partido invitándolo a él y su pequeño grupo de amistades a que trabajemos en conjunto, pero continúa manifestándose contra la coordinación municipal (...).

(...) actualmente realiza reuniones a nombre del partido (...) invitando a militantes para convencer y solicitar apoyo para contender por la dirigencia local de MORENA nuevamente (...).

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Del marco jurídico aplicable para el plazo. La normatividad de MORENA no contempla un plazo específico para la presentación de quejas¹ en contra de actos que atenten contra los Documentos Básicos del partido, sin embargo, sí establece en su artículo 55° la operatividad de leyes en calidad de supletorias para subsanar las diversas lagunas jurídicas que pudieran existir.

En ese tenor, resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra indica:

“Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

Lo anterior, en correlación con el diverso 7 de mismo ordenamiento que a la letra dispone:

“Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por

¹ Antes de la aprobación del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vigente a partir del 11 de febrero de 2020.

tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

SEGUNDO.- De los actos reclamados al sujeto denunciado. En el caso se tiene que los actores reclaman, esencialmente, los siguientes actos:

1. La presunta perpetuación en el cargo del C. Mauro Sanluis Padilla como representante de MORENA Cozumel ello dado que, a dicho de los quejosos, continúa con *“reuniones a nombre del partido, por separado usurpando el cargo de dirigente local”*.
2. Su presunta rebeldía para hacer la entrega física y material de las instalaciones que guardaba la representación de MORENA en Cozumel dado su presunto rechazo al cambio de dirigentes.

De acuerdo al texto de la queja, el denunciado quedó notificado del cambio de sede local desde el 1 de septiembre de 2017, sin embargo, él continuó presuntamente operando dicha oficina hasta el 1 de junio de 2019.

3. Denostación en contra de miembros, dirigentes y/o candidatos de MORENA.

De acuerdo con lo expresado por los actores las tales ocurrieron *“durante los procesos electorales de 2018 y 2019”* y/o previo a dichos procesos.

Las fechas que precisan son las siguientes:

- 29 de octubre de 2017
 - 31 de octubre de 2017
 - 5 de noviembre de 2017
 - 1 de febrero de 2018
 - 11 de abril de 2018
 - 29 de mayo de 2018
4. La utilización del perfil *“MORENA COZUMEL”* para realizar las denostaciones y seguirse ostentando como dirigente de este partido en esa localidad y/o para la, según refieren los quejosos, *“constante emisión de comunicados y videos denostando a la dirigencia y candidatos del partido”*.
 5. Su negativa a colaborar en los trabajos de organización el partido desde el cambio de dirigentes hasta previos los procesos electorales de 2018 y 2019.

TERCERO.- De la actualización de causales de improcedencia. En el caso, para los hechos marcados con los números 1 y 4 se actualiza la causal de frivolidad prevista en el artículo 440, apartado 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² que dispone lo siguiente:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”.

Ello toda vez que de la sola lectura del escrito de queja no se constata la existencia de elementos fácticos y materiales mediante los cuales los quejosos sustenten la celebración de las diversas reuniones que el denunciado ha llevado a cabo ni indican de manera específica el modo, tiempo y ubicación en que presuntamente estas han tenido lugar. Asimismo, en cuanto hace al hecho marcado con el número 4, si bien los quejosos ofrecen el enlace web que remite al perfil social mencionado en su escrito de queja, son omisos en precisar cuáles son -independientemente de las señaladas en otros hechos- las publicaciones que presuntamente vulnerarían la normatividad partidista por lo que, en ambos casos, **no se estarían ofreciendo las pruebas mínimas para acreditar los hechos que se denuncian.**

Ahora bien, en cuanto hace a los hechos marcados con los números 2 y 3, el recurso de queja debe tenerse como **notoriamente extemporáneo** ello porque los actos que refieren datan (en cuanto al más antiguo) del 29 de octubre de 2017 al 1 de junio de 2019 (más reciente) y la queja fue interpuesta vía correo electrónico hasta el 7 de septiembre del año próximo pasado, rebasando con exceso el plazo de cuatro días aludido en el apartado denominado “*Del marco jurídico aplicable*” del presente acuerdo. Es decir, para algunos hechos, los actores esperaron casi 2 años para presentar su recurso de queja lo cual no es imputable a este órgano partidista de justicia.

En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, se actualiza la causal de

² Norma supletoria del Estatuto de MORENA de acuerdo con su artículo 55°.

improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*b) (...) o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** (...).”*

Énfasis añadido*

Finalmente, por lo que hace al acto marcado con el número 5, se actualiza la causal de frivolidad contemplada en el referido artículo y apartados de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pero en su fracción III dado que si bien la participación en las actividades organizativas de nuestro instituto política goza de un imperativo ético-político de contribuir a la transformación del país, **no constituye una falta o violación a la normatividad partidista** que los Protagonistas del Cambio Verdadero no participen en ellas en el caso esta sea su voluntad. Lo anterior salvo en los casos que el resto de la normatividad de MORENA contemple tales acciones como abandono u omisiones en el encargo partidista.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 440, apartado 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por los CC. Ramiro Vélez Marino y otros en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 440, apartado 1, inciso e), fracciones II y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. **Se anexe** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-QROO-998/19**.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes, los CC. Ramiro Vélez Marino y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

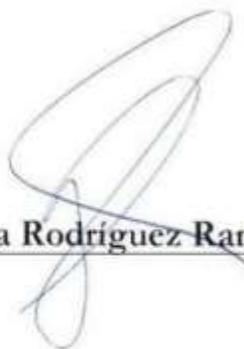
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 12 de junio de 2020

Expediente: CNHJ-QROO-1000/19

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

**CC. Ramiro Vélez Marino y otros
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 12 de junio del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve la improcedencia del recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos del citado acuerdo y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 12 de junio de 2020

12/JUN/2020

Expediente: CNHJ-QROO-1000/19

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del documento suscrito por los CC. Ramiro Vélez Marino y otros de 6 de noviembre de 2019 (como desahogo a prevención), y recibido vía correo electrónico en misma fecha, en contra del C. Celso Tapia Canché por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

Los CC. Ramiro Vélez Marino y otros manifestaron en su escrito de queja lo siguiente (extracto):

“(...)”

(...) quien fue militante activo de nuestro partido y quien de manera irresponsable ha llevado a cabo acciones que atentan contra la imagen de nuestro instituto político así como desprestigio de quienes lo representan administrativa y electoralmente, ya que convocó a rueda de prensa para manifestarse públicamente contra la dirigencia estatal y municipal de MORENA así como de los candidatos de nuestro instituto que contendrían en la elección del 2018, presumiéndose una campaña de manipulación hacia los comités de base pues aseguró que tanto el como estos comités renunciaban a MORENA para unirse a la campaña electoral del candidato local del PRI (...)

“(...)”

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este órgano de justicia partidaria estima extemporáneo el escrito de queja en virtud de que no fue presentado en el plazo estipulado en el artículo 8, en relación con el diverso 7 apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 7.-

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

“Artículo 8.-

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

Énfasis añadido*

Ley de aplicación supletoria según lo señalado en el artículo 55 de nuestro Estatuto, se cita:

“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Énfasis añadido*

Lo anterior toda vez que, de acuerdo con el Calendario Electoral 2017-2018 del Instituto Nacional Electoral, la campaña electoral dio inicio el 29 de abril de 2018¹ y para la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, esto es: la conferencia de prensa de **22 de mayo de 2018** realizada por el C. Celso Tapia Canché **nos encontrábamos en pleno desarrollo de un proceso electoral.**

En tal razón, de acuerdo con lo previsto por las normas supra-citadas, los plazos deben contarse de momento a momento considerando todos los días como hábiles y, en ese tenor, el plazo para promover el recurso partidista para denunciar la conducta desplegada por el C. Celso Tapia Canché **corrió del 23 de mayo de 2018 al día 26 de ese mismo mes y año. Sin embargo, la queja fue presentada casi 16 meses después.**

Lo anterior se ejemplifica de la siguiente manera:

¹ Véase: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/02/Mapa-electoral-2018.pdf>

AÑO 2018			
MAYO			
MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
23	24	25	26
Inicia conteo del plazo de presentación de quejas	Día 2	Día 3	Último día del plazo de presentación de quejas
Día 1			Día 4
La queja motivo del presente acuerdo fue presentada vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2019 , es decir, casi 16 meses después de la fecha límite para interponer el recurso de queja intrapartidista.			

En virtud de lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*b) (...) o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados (...)**”.*

Énfasis añadido*

SEGUNDO.- Que en relación a las supuestas intenciones del C. Celso Tapia Canché de *“incorporarse nuevamente a MORENA”* es menester precisar que **no es posible la denuncia de situaciones que gozan de dichas características** toda vez que los medios de impugnación en materia electoral tienen como fin establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de Derecho, haciendo ello evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en Juicio en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada **lo cual solo puede ocurrir cuando existe un**

acto o hecho (o una pluralidad de estos) existentes, concretos, definitivos y ciertos y no solo intensiones de que este o estos ocurran.

No obstante, los derechos de los promoventes quedan a salvo para presentar futuros recursos queja en los que, cumpliendo con los requisitos de forma contemplados en la normatividad de MORENA, denuncien actos o hechos que han producido sus efectos jurídicos.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por los CC. Ramiro Vélez Marino y otros en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II. **Se anexe** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-QROO-1000/19**.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes, los CC. Ramiro Vélez Marino y otros para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a los actores y demás interesados con fundamento en el artículo 59 y 60 inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi